

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00034 – D.E.U.M.H.

Demandante: OSCAR ANDRÉS MAYORGA AYALA

Demandado: LENNYS SULGHEY PINZÓN LEÓN

Los Patios, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo se encuentra vencido y la parte demandante guardó silencio.

Se advierte que se realizó el traslado por secretaría de las excepciones de mérito invocadas, en virtud de lo contemplado en el Art. 370 del C.G.P, en concordancia con el Art. 108 de la misma codificación.

Finalmente, para continuar con el curso legal de este trámite, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, **se señala el día veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00 A.M.) de la mañana.**

Se advierte a los apoderados y las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

A la par, se **EXHORTA** a los interesados de este asunto y a sus correspondientes mandatarios judiciales para que, durante el transcurso de la diligencia recién mencionada, propongan y expongan distintas fórmulas de arreglo a efecto de conciliar sus diferencias, conforme lo consagra el Núm. 6° del Art. 372 del Código General del Proceso

Por último, se **INSTA** a las partes de esta cuerda procesal a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este trámite, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, **so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar;** allegando para el efecto prueba y constancia del cumplimiento de dicho deber.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00047 – PETICIÓN DE HERENCIA.

Demandante: ADRIANA ROCIO TORRES LIZARAZO

Demandados: ESPERANZA TORRES CARRILLO y otros.

Los Patios, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del Proceso y en consideración a que no obra en el plenario digital constancia del enteramiento formal y notificación personal del proveído de 1° de abril de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de este asunto, téngase por notificada a la demandada NIKOL KARINA TORRES CAICEDO, por CONDUCTA CONCLUYENTE a partir de la notificación de la presente providencia y, con los efectos a que alude la citada norma.

Se reconoce personería jurídica al Dr. JAIME HUMBERTO RINCÓN CÁRDENAS, como apoderado judicial de la demandada NIKOL KARINA TORRES CAICEDO, conforme al poder a él conferido.

Téngase en cuenta que la contestación de la demanda arribada por NIKOL KARINA TORRES CAICEDO, MARIA INES TORRES CARRILLO, LEONARDA TORRES GONZALEZ, ESPERANZA TORRES CARRILLO y MARIA ANTONIA TORRES DE RODRIGUEZ, fue allegada dentro del término que la Ley dispone para ello.

Se advierte que el traslado de las excepciones de mérito y previas propuestas por las demandas en sus contestaciones se efectuará de manera conjunta una vez se decida sobre la reforma de la demanda, bajo los parámetros del Art. 101 del C.G.P.

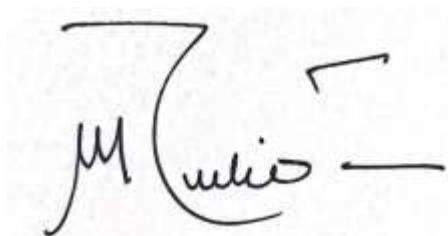
Previo a resolver las excepciones previas formuladas por las demandadas y a emitir pronunciamiento sobre la reforma de la demanda allegada por el extremo activo y en consideración a que ya se surtió la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en lo que hace con el emplazamiento de los herederos indeterminados de RAFAELA TORRES CARRILLO (Q.E.P.D.), MARINA TORRES CARRILLO (Q.E.P.D.) y CAMILO TORRES GONZALEZ (Q.E.P.D.), conforme se ordenó mediante auto del 1° de abril de 2022, sin que interesado alguno se presentase, en aras de garantizarle todos los derechos por la no comparecencia de dicho extremo procesal, el Juzgado dispone para tal fin **DESIGNAR** como curadora ad-litem de los herederos indeterminados de RAFAELA TORRES CARRILLO (Q.E.P.D.), MARINA TORRES CARRILLO (Q.E.P.D.) y CAMILO TORRES GONZALEZ (Q.E.P.D.), a la abogada XIRIS ANDREA AGUACIA MORENO, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsa de copias ante las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7° del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: aguaciaabogados@hotmail.com y número telefónico 5887672.

Se advierte que el pronunciamiento sobre la reforma de la demanda planteada por la demandante queda en suspenso de ser resuelta, en tanto que es un requisito *sine qua non* para su análisis, la vinculación y enteramiento de este trámite a la totalidad de los sujetos que conforman el extremo pasivo (incluso los herederos indeterminados de RAFAELA TORRES CARRILLO (Q.E.P.D.), MARINA TORRES CARRILLO (Q.E.P.D.) y CAMILO TORRES GONZALEZ (Q.E.P.D.); por lo que una vez se proceda conforme lo descrito en el inciso anterior, el Despacho estudiará este pedimento y resolverá como en derecho corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, en uso de la prerrogativa consagrada en el Núm. 3º del Art. 43 del C.G.P. se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte demandante para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva indicar y aclarar cuales puntos y aspectos específicos de la demanda inicial fueron objeto de la reforma presentada, teniendo en consideración las limitaciones y reglas contenidas en el Canon 93 de la misma codificación.

Por último, se **INSTA** a las partes de esta cuerda procesal a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este trámite, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9º de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar; allegando para el efecto prueba y constancia del cumplimiento de dicho deber

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', is written over a faint, circular official stamp.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00065 – D.E.U.M.H.

Demandante: ADRIANA SEQUEDA SANTAFE

Demandado: JULIO CESAR GOMEZ CORREA

Los Patios, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022).

Denótese que el término concedido mediante el ordinal séptimo del auto del 6 de mayo de 2022 (referente al Art. 317 del C.G.P.), se encuentra vencido, sin que la demandante hubiere satisfecho la carga procesal de presentar la aclaración allí señalada y de enterar al extremo pasivo acerca de la existencia de la acción incoada en su contra.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin dubitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comentario, conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento táctico del presente asunto, bajo los postulados del Art. 317 del C.G.P.; ordenándose como consecuencia la terminación de la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios – Norte de Santander

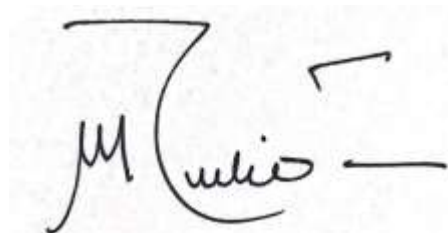
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la accionante por no haberse causado.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia, previa las anotaciones correspondientes en los registros del Juzgado.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00097 – NULIDAD DE DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA

Demandante: SERGIO ALBERTO CONTRERAS JAIMES

Demandados: LUIS RAMÓN RAMÍREZ TORRES, KAROLYNE GERTRUDIS RAMIREZ TORRES y herederos determinados e indeterminados de MARÍA GRACIELA TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D.)

Los Patios, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y, dentro del mismo, los demandados LUIS RAMÓN RAMÍREZ TORRES y KAROLYNE GERTRUDIS RAMIREZ TORRES presentaron contestación, por conducto de apoderado judicial.

RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ GALVIS como mandatario judicial de los demandados LUIS RAMÓN RAMÍREZ TORRES y KAROLYNE GERTRUDIS RAMIREZ TORRES, conforme al poder a él conferido.

Además, téngase en cuenta que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo por conducto de su mandatario, se encuentra vencido y la parte demandante guardó silencio.

Se advierte que no se realizó el traslado por secretaría de las excepciones de mérito invocadas por la parte demandada, dando cumplimiento al parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que ya se surtió la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en lo que hace con el emplazamiento de los herederos indeterminados de MARÍA GRACIELA TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D.), conforme se ordenó mediante auto del 10 de mayo de 2022, sin que interesado alguno se presentase, en aras de garantizarle todos los derechos por la no comparecencia de dicho extremo procesal, el Juzgado dispone para tal fin **DESIGNAR** como curadora ad-litem de los herederos indeterminados de MARÍA GRACIELA TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D.), a la abogada ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsa de copias ante las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: zandra48@hotmail.com y número telefónico 5923128.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00145 – Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: AMPARO QUIRA MOMPOTES.

Demandado: HECTOR ALFONSO JIMENEZ MORENO.

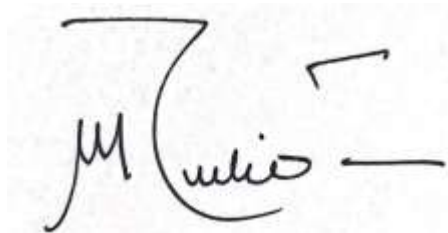
Los Patios, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022)

Se deja constancia una vez más que la presente demanda Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida por AMPARO QUIRA MOMPOTES en contra de señor HECTOR ALFONSO JIMENEZ MORENO, se encuentra ligada al proceso de divorcio adelantado por este Despacho Judicial en asunto con radicado interno No. 2019-00635-00; asignándosele nuevo número de radicación (descrito en la referencia) a este trámite puntual.

Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y el demandado HECTOR ALFONSO JIMENEZ MORENO, guardó silencio.

Dando continuidad a este trámite, en observancia del Inc. 7º del Art. 523 del C.G.P. en concordancia con lo establecido con el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por AMPARO QUIRA MOMPOTES y HECTOR ALFONSO JIMENEZ MORENO, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Por Secretaría, hágase el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00146-00 (Proviene del radicado 2020-00269-00) – Liquidación de Sociedad Conyugal.

Demandante: ANGELICA MARIA VARGAS NIÑO

Demandados: JAVIER FRANCISCO DURAN PACHON.

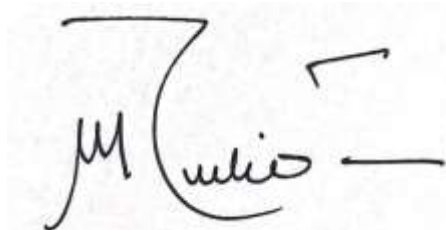
Los Patios, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del Proceso y en consideración a que no obra en el plenario digital constancia del enteramiento formal y notificación personal del proveído de 31 de mayo de 2022, mediante el cual, se admitió la demanda de este asunto, téngase por notificado al demandado JAVIER FRANCISCO DURAN PACHON, por CONDUCTA CONCLUYENTE a partir de la notificación de la presente providencia y, con los efectos a que alude la citada norma. Por secretaría compártasele el link virtual del expediente digital a las partes.

Se reconoce personería jurídica al Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, como apoderado judicial del demandado JAVIER FRANCISCO DURAN PACHON, conforme al poder a él conferido.

Téngase en cuenta que la contestación de la demanda arrimada por JAVIER FRANCISCO DURAN PACHON a través de apoderado judicial, fue allegada dentro del término que la Ley dispone para ello.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00168 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.

Demandante: PAOLA ANDREA ESCOBAR HERNÁNDEZ

Demandado: EDGAR EMIRO FUENTES MONSALVE

Los Patios, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022).

En atención a la medida cautelar solicitada y por cumplir los parámetros del Art. 590 de C.G.P., el Despacho decreta la **inscripción de la presente demanda** sobre el inmueble ubicado en la Calle 16 #3ª-81 del Conjunto Cerrado Yerbabuena – Casa 13C del municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-295148, de propiedad de EDGAR EMIRO FUENTES MONSALVE quien se identifica con la CC No. 13.501.832. Por secretaría **OFÍCIESE** a la ORIP de Cúcuta, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Radicado: 2022 00271
Reglamentación de Visitas
Demandante: AIDEE R. GARCÍA A.
Demandado: MARIA V. CAMARGO*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora MARIA NUBIOLA ARIAS PUERTA en su condición de apoderada judicial de AIDEE ROCIO GARCIA ARIAS, en contra del auto calendado 10 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de legitimación en la causa por activa.

DEL RECURSO

Le recurrente haciendo uso del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, solicita se revoque el auto de fecha 10 de junio de 2022, y en su lugar se admita y se desarrolle la actuación conforme al artículo 390 del Código General del Proceso.

Indica la abogada que, no existe restricción desde el artículo 21 numeral 3 del C.G.P., para que la familia extensa accione en busca de tener contacto con el menor, pues si bien, el marco normativo señala taxativamente a los progenitores como los llamados a accionar, no excluye de tajo a los demás familiares.

Asimismo, reclama el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, a su juicio cercenado de entrada, toda vez que debe valorarse el caso en concreto para arribar a dicha conclusión, que en todo caso debe ser alegada por la parte contraria, pues no está contemplada como causal de rechazo en el artículo 90 ibidem.

CONSIDERACIONES

El legislador dispuso el recurso de reposición únicamente para los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta, los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

Este medio de impugnación es autónomo (horizontal pues es ante el mismo juez) y tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida, lo que la difiere de la requerida para el recurso de apelación.

En el caso que nos ocupa, el Despacho, con auto del diez de junio del año que avanza, rechazó la demanda por falta de legitimación en la causa por activa, en consideración a que el régimen de visitas rige para los padres y no para los abuelos, teniendo como fundamento para ello la sentencia T-189 de 2003 de la Corte Constitucional.

Analizando los argumentos de la doctora ARIAS PUERTA, en primer término, debe decirse que, efectivamente la jurisprudencia ha variado su posición



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

respecto al tema, propendiendo por la unidad familiar que favorezca el desarrollo integral y armónico de la personalidad de los niños; como se desprende de la sentencia STC5420-2017 de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, que corrige la postura atendiendo al derecho supralegal e interés superior que le asiste a los menores de conocer y mantener encuentros con sus consanguíneos, para entender incluida la posibilidad de los familiares de carácter extenso de reclamar la reglamentación de visitas, guardando siempre estricta observancia de las garantías constitucionales de los niños y de las niñas.

Asimismo, la sentencia STC13492-2017, en la que la Alta Corporación señala que, efectuando una interpretación de los cánones 44 Superior, en concordancia con las reglas 16 y 22 del Código de Infancia y Adolescencia, *"...resulta procedente permitir a los mencionados parientes paternos o maternos participar en el juicio objeto de este auxilio para que al final en la sentencia el funcionario, apoyado en las pruebas recaudadas establezca la procedencia o no de esas visitas..."*

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-428 de 2018, en sede de revisión de una acción de tutela, con ponencia del magistrado Carlos Bernal Pulido, consideró que, *"...a pesar de que el Código Civil, en sus artículos 253 y 256, asignan el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos al padre o madre sobreviviente, sin hacer referencia a abuelos, a la luz del artículo 44 de la Constitución, resulta acorde con la primacía del derecho fundamental del niño a tener relación con toda su familia, no solamente con los padres. Por lo tanto, los integrantes de la familia extensa están legitimados para solicitar la regulación de visitas a menores de edad..."*

Aunado a los citados pronunciamientos, se ha promulgado recientemente la Ley 2229 de 2022, que modifica el artículo 256 del Código Civil, creando, con ciertas limitaciones, el régimen de visitas entre abuelos y nietos en favor de los niños y adolescentes, facultando a los jueces de familia para regularlas o negarlas, de acuerdo a las particularidades de cada caso en concreto.

Corolario de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el proveído atacado, mediante el cual se rechazó la demanda promovida por la señora AIDEE ROCIO GARCIA ARIAS, en su condición de abuela materna de la niña A.I.P.C.¹, y en su lugar, como quiera que se cumplen los requisitos de ley, admitir la demanda por ser procedente.

No accederá el Despacho en este momento a regular las visitas de manera provisional, por considerar prematura cualquier decisión al respecto, teniendo en cuenta los conflictos presentados entre las partes, según se desprende de lo relatado en los hechos de la demanda, y lo observado en los documentos anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

¹ El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha diez (10) de junio de 2022, de conformidad con lo consignado en la motivación precedente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de reglamentación de visitas, promovida por AIDEE ROCIO GARCÍA ARIAS a través de apoderada judicial, en contra de MARIA VIANEY CAMARGO, respecto de la niña A.I.P.C.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la demandada, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días para contestar.

CUARTO: ORDENAR visita social al hogar de la niña en mención, por parte del señor Asistente Social del Juzgado, con el fin de establecer las condiciones socio - económicas y el entorno familiar en que se desarrolla.

QUINTO: NOTIFICAR del presente auto a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad.

SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00301 – DIVORCIO

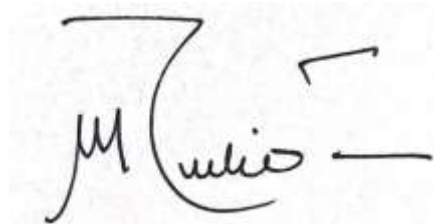
Demandante: IVONN JOHANA ORTIZ SUAREZ

Demandado: JESUS ALBEIRO PABON CONTRERAS

Los Patios, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022).

En atención a la medida cautelar solicitada por el extremo activo, la cual contiene nuevos elementos de juicio que no fueron arrimados con el libelo genitor y por cumplir los parámetros del Art. 598 del C.G.P., el Despacho **DECRETA** el embargo del inmueble distinguido como casa 50 familiar C-25 de la manzana C ubicado en el Conjunto Cerrado la Estancia III del barrio Juana Paula del municipio de Los Patios, Norte de Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-320632, de propiedad de JESUS ALBEIRO PABON CONTRERAS identificado con CC No. 1.090.377.167. Por secretaría **OFICIESE** a la ORIP de Cúcuta para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'M. Rubio Velandia', sobre un fondo blanco.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00305. N.S. - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022).

El señor JOSE GREGORIO GUTIERREZ ESPINEL, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“1. En la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander), se encuentra inscrito el nacimiento de mi poderdante JOSE GREGORIO GUTIERREZ ESPINEL, bajo el indicativo serial número 17138664 de fecha 19 de noviembre de 1989.

2. Que el nacimiento del señor JOSE GREGORIO GUTIERREZ ESPINEL, se encuentra debidamente inscrito como corresponde a la verdad, en el libro de registro civil de nacimientos de la Prefectura civil de la Parroquia la Concordia Distrito de San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, partida # 1715.

3. Que mi poderdante nació realmente en la República Bolivariana de Venezuela, tal como se refleja tanto en la partida de nacimiento descrita en el numeral anterior, como en la certificación de registro de partos llevado por el Hospital Central de San Cristóbal y la declaración extra juicio de la señora SANDRA JUDITH SALAZAR OTERO ante la Notaría Quinta de Cúcuta-

4. Que tanto en el registro ante autoridad colombiana y venezolana en los datos referentes a la fecha de nacimiento y datos de progenitores, coinciden en cada una de sus partes estableciéndose por ende que se trata de la misma persona.

5. Que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente, se debe realizar la cancelación y/o anulación del registro civil de nacimiento perteneciente a la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander), el cual fue extendido con testigos mas no con documento legal alguno que acreditara el nacimiento en este país.

6. Que es voluntad de mi poderdante solicitar la Cancelación y/o Anulación de su Registro Civil de nacimiento, para poder acceder legalmente a su doble nacionalidad, al haber nacido en territorio venezolano, empero por ser hija de ciudadanos Colombianos, tiene derecho constitucional de detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad, por lo tanto proceder a registrarse de manera legal ante el organismo designado para tal fin.”

Por auto de fecha ocho de julio del presente año, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 17138664, como nacido el 19 de noviembre de 1989, cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Central de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1715 el Prefecto de la Parroquia la Concordia del municipio San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento del señor JOSE GREGORIO, nacido el día 19 de noviembre de 1989, hijo de los señores FELIX ALBERTO

GUTIERREZ CASTRO y NANCY ESPINEL RODRIGUEZ, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital Central de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado, y la declaración extra juicio de la señora SANDRA JUDITH SALAZAR OTERO, en donde certifican el nacimiento del señor JOE GREGORIO en el Hospital Central de San Cristóbal. Aunado lo anterior de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 17138664 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad JOSE GREGORIO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JOSE GREGORIO GUTIERREZ ESPINEL, nacido el día 19 de noviembre de 1989 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Tercera de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 17138664 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f716c81830d4e9d5020a0308f1fbf9e785f69a80a8c65e1f5e4363cf7f86009**

Documento generado en 27/07/2022 12:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00322. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022).

MARTHA ROCIO BERMUDEZ BELTRAN, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante declara que legalmente nació el 20 de febrero de 1962 en el Antiguo Hospital San Vicente de Paul, hoy Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la ciudad de San Antonio del Táchira Venezuela.

SEGUNDO: Mi poderdante manifiesta que de manera inconsulta su madre asentó su nacimiento erróneamente como colombiana en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta - Norte de Santander, del cual quedo en el Libro 76, Folio 54 del año 1962, manifestando desconocimiento del debido proceso estos omitieron hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: MARTHA ROCIO, expresa su voluntad de anular el registro colombiano ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha ocho de julio de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el Libro 76, Folio 54 del año 1962 de dicha entidad, como nacida el 20 de febrero de 1962; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Antiguo Hospital San Vicente de Paul, hoy Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 480 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MARTHA ROCIO, hija de los señores JOSE DE JESUS BERMUDEZ VILLAMIZAR y ANA BEATRIZ BELTRAN, nacida el día 20 de febrero de 1962 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora MARTHA ROCIO en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el Libro 76, Folio 54 del año 1962, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad MARTHA ROCIO nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARTHA ROCIO BERMUDEZ BELTRAN, nacida el 20 de febrero de 1962 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Segunda de dicha ciudad, bajo el Libro 76, Folio 54 del año 1962 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f22d70abb14069ddecaef63aef99ebb341dd7d8a478092ca5d2d42639ba8d5**

Documento generado en 27/07/2022 12:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00343. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022)

THISBETH YURANI MONSALVE LEAL, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante nació en territorio venezolano el día 03 de septiembre de 1990, en la Fría municipio García Hevia estado Táchira Venezuela en el Hospital de la ciudad, bajo el nombre de THISBETH YURANY MONSALVE LEAL, suscrita bajo el acta 1114 de 1990.

SEGUNDO: THISBETH YURANI MONZALVE LEAL fue registrada irregularmente en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta con el número del folio 15596069 con el nombre de THISBETH YURANI MONZALVE LEAL siendo el correcto THISBETH YURANY MONSALVE LEAL.

TERCERO: THISBETH YURANI MONZALVE LEAL, expresa su voluntad de anular el registro colombiano ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha ocho de julio de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial 15596069 como nacida el 27 de junio de 1990 en esa entidad; cuando en realidad ello aconteció el 03 de septiembre de 1990, pero en el Ambulatorio Urbano Tipo I de la Fría del municipio García de Hevia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1114, en donde la Primera Autoridad Civil del municipio García de Hevia del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de THISBETH YURANY, nacida el día 03 de septiembre de 1990 debidamente legalizada y apostillada. Y si bien es cierto, el día y mes es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos de los padres, año de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Jefe del Distrito Sanitario No. 8 del Ambulatorio Urbano Tipo I de la Fría, municipio García de Hevia de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora THISBETH YURANY en dicha entidad.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Cuarta de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 15596069, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad la demandante señora THISBETH YURANY, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento de THISBETH YURANI MONZALVE LEAL, nacida el 27 de junio de 1990 en Cúcuta – Norte de Santander, inscrita en la Notaría Cuarta de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 15596069, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fb16ea75c7ad67d99986d0fe924bdf471c545bbe5736a4e77242bbc81f840f**

Documento generado en 27/07/2022 12:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00346. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022).

La señora ELIANA CASTRO QUINTERO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1.1.- Mi poderdante declara que legalmente nació en territorio venezolano el día 12 de abril de 1983 en el Hospital Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira.

1.2.- Mi poderdante declara que de manera inconsulta sus padres, después de realizar la inscripción de su nacimiento en Venezuela decidieron registrar su nacimiento erróneamente como colombiana en la Registraduría de Villa del Rosario, obteniendo un Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 20831882; como nacida el día 13 de abril de 1983, manifestando desconocimiento del debido proceso, estos omitieron aclarar que el alumbramiento se produjo en Venezuela o hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, por ser hija de padre Colombiano.

1.3.- Que como consecuencia de ello existen dos inscripciones civiles de nacimiento.

1.4.- Mi poderdante manifiesta su voluntad de anular su Registro Civil de Nacimiento Colombiano porque si bien es cierto que este es un documento autentico que presume de legalidad dentro del territorio nacional, también lo es que no cumple con la veracidad exacta del lugar de nacimiento ya que en realidad éste se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha ocho de julio de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la

causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 20831882 de dicha entidad, como nacida el 13 de abril de 1983; cuando en realidad ello aconteció el día 12 de abril de 1982, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1666 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ELIANA, hija de los señores MARCO ANTONIO CASTRO LOPEZ y BLANCA MILENA QUINTERO VARGAS, nacida el día 12 de abril de 1982 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora ELIANA en dicha entidad. Y si bien es cierto, la fecha de nacimiento es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos de los padres y la demandante, etc, se evidencia que se trata

de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 20831882 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad ELIANA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ELIANA CASTRO QUINTERO, nacida el 13 de abril de 1983 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 20831882 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41950dc9c5e81e6463a5c77125317e1554c81f8455d036979804d83ef2ffe304**

Documento generado en 27/07/2022 12:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00378. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022)

La señora PAMELA ANDREA MOLINA PRATO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante PAMELA ANDREA MOLINA PRATO, nació en la medicatura rural de UREÑA. Estado Táchira, Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela, el día 01 de abril de 1.984, como consta en la partida de nacimiento # 108 del 24 de octubre de 1.998, del Municipio Nueva Arcadia, del Distrito Pedro María Ureña, hoy municipio Ureña, Estado Táchira, en donde consta que sus padres son HECTOR MOLINA QUINTANA Y ESMERALDA PRATO RAMIREZ, el primero de los nombrados de nacionalidad COLOMBIANA y la segunda VENEZOLANA, documento que se anexa debidamente apostillado.

SEGUNDO: Igualmente mi poderdante PAMELA ANDREA MOLINA PRATO fue presentada en la ciudad de Cúcuta, en la Notaria Segunda de Cúcuta, como si ella hubiera nacido en una casa del centro de la ciudad de Cúcuta, calle 15 No.4-28 de esta ciudad, el día 01 de abril de 1.984, en donde consta que es hija de HECTOR MOLINA QUINTANA Y ESMERALDA PRATO RAMIREZ, el primero de los nombrados de nacionalidad COLOMBIANA y la segunda VENEZOLANA y la fecha de inscripción de este registro civil es de fecha 08 de noviembre de 1.988, indicativo serial No. 13617252.

TERCERO: Como se puede apreciar en los dos registros civiles de sus hermanas DARLINGS SHIRLEY y FRANCY DANIELA, registros civiles indicativo serial 13617251 y 13617253, y el de mi prohijada Indicativo serial No. 13617252, los tres fueron inscritos en la misma fecha 08 de noviembre de 1.988, lo que fácilmente se puede entender que las inscripciones hechas en Colombia en la Notaria Segunda de Cúcuta, no es verdad; pues los dos registros de sus hermanas ya fueron anuladas como lo demuestro con las copias de los registros civiles que se anexan con las notas marginales de anulados por este mismo juzgado.an.

CUARTO: Para demostrar y corroborar lo del verdadero lugar de nacimiento de mi prohijada, me permito anexar la constancia de nacimiento debidamente expedida por la autoridad de salud y debidamente legalizada y apostillada, donde se puede ver que mi prohijada nació en la Medicatura Rural de Ureña. Lo que además de lo expuesto en el hecho anterior, ratifica que mi prohijada nació en Ureña, estado Táchira, Venezuela

QUINTO: Ahora bien, la diferencia en las fechas de inscripción de la partida de nacimiento venezolana y el registro civil colombiano, así lo indican, 4 años y un mes después fue presentada en Colombia.”

Por auto de fecha trece de julio de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 13617252 de dicha entidad, como nacida el 01 de abril de 1984; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en la medicatura rural 1 de Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 108 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Nueva Arcadia del Distrito Pedro María Ureña, Estado Táchira de la

República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de PAMELA ANDREA, hija de los señores HECTOR MOLINA QUINTANA y ESMERALDA PRATO RAMIREZ, nacida el día 01 de abril de 1984 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud de la medicatura rural 1 de Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora PAMELA ANDREA, nacida el 01 de abril de 1984 en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, con el indicativo serial 13617252 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de PAMELA ANDREA MOLINA PRATO, nacida el 01 de abril de 1984 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Segunda de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 13617252 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f45ff26a669e20e116b385c34323bbd6723c96a3199772bb8f721fdf8ff0ec9**

Documento generado en 27/07/2022 12:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>